

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA Y OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo» que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, h) y 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones urbanísticas, tramitación de los instrumentos

urbanísticos de planeamiento y gestión, así como de las licencias definidas por las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

1. Constituye el Hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen como actos de edificación y uso del suelo, y como tales, sujetos a la licencia, o en general a aprobación municipal las siguientes:

1. Las obras de construcción de edificación e instalaciones de todas clases de nueva planta, incluidas las instalaciones provisionales de elementos auxiliares para la ejecución de cualquiera de estas obras (obras civil contempladas en lo Estudios de Seguridad).

2. Las obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior o la decoración de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter de provisionales a que se refiere el art. 136.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos (tendidos eléctricos, telefónicos, saneamiento y similares), así como las conexiones a los mismos.

8. Los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle.

9. Los proyectos de Compensación, Reparcelación, Bases y Estatutos de Entidades Urbanísticas colaboradoras.

10. Los proyectos de urbanización, así como movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

11. Las parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, cuando no se deriven de un proyecto de compensación o reparcelación aprobado, así como la autorización o certificación de innecesariedad, de división de terrenos.

12. La primera utilización o ocupación de los edificios e instalaciones en general, entendiéndose por tal:

La primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva edificación, así como de reforma general y parcial y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesario por haberse producido cambios en la configuración de los locales, alteración en los usos a que se destinen o modificaciones en la intensidad de dichos

usos.

13. Los usos de carácter provisional a que se refiere el Art. 136.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

14. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

15. La modificación del uso en los edificios e instalaciones en general.

16. La declaración de ruina y la demolición de las construcciones salvo en los casos en que ésta última se derive de declaración de ruina inminente.

17. Las construcciones e instalaciones subterráneas dedicadas a usos admisibles en dicha localización.

18. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

19. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

20. Los cerramientos de solares, fincas, parcelas o terrenos en general, cuando no estén contemplados en otros proyectos aprobados.

21. Decoración en lugares de pública concurrencia

22. La expedición de informes por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, así como de cualquier circunstancia urbanística o concurrente en las mismas o en las construcciones.

23. Y en general los demás que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

Artículo 4º.

Las obras a realizar se dividen en mayores y menores.

Se consideran obras mayores, todas aquellas obras de nueva planta, reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación, parcelación, mantenimiento que requieran para su ejecución un proyecto técnico, considerándose obras menores las restantes, es decir, aquéllas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones o servicio de uso común, del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases.

Se necesita proyecto firmado por técnico competente para la realización de las siguientes obras:

1º) Obras de nueva planta de construcciones en general.

2º) Obras de ampliación o reforma de edificios que afecten a la habitabilidad, seguridad de las personas o bienes o a la fachada.

3º) Nuevas instalaciones y reforma de las mismas, siempre que se trate de actividades incluidas en el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

4º) Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o a la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso, cuando se trate de edificios o locales destinados a actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

5º) Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso en edificios o locales, que se destinen a pública concurrencia (se entiende por proyecto de decoración aquellas que contemplan el tratamiento de acabados y tipos de materiales a emplear respecto a obras que no afecten a la seguridad, a la fachada o a la distribución interior).

6º) Obras de urbanización.

7º) Obras e instalaciones de servicios (alcantarillado, abastecimiento de agua, telefonía, alumbrado, energía eléctrica, gas, etc.) que no estén contempladas dentro de un proyecto de urbanización o construcción, aprobado o autorizado.

8º) Movimientos de tierras (desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenado...) que no estén asociados a un proyecto de urbanización, o construcción aprobado o autorizado.

9º) Demolición total o parcial de edificaciones.

10º) Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística.

11º) Parcelaciones y Reparcelaciones, que no estén asociadas a un proyecto de compensación o reparcelación aprobado.

12º) Agregaciones y Segregaciones de terrenos.

13º) Instalaciones provisionales de elementos auxiliares para ejecución de cualquiera de las obras anteriores.

14º) Cerramiento de fincas cuando precisen estructuras de contención.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 6º.

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 39/88, serán sustitutos del contribuyente el contratista y el constructor de las obras sujetas a licencia, y a tal efecto deberá hacerse constar en el impreso de solicitud el nombre del constructor y del contratista.

IV. RESPONSABLES

Artículo 7º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste de la obra civil, cuando se trate de obras que requieran proyecto firmado por técnico competente, (considerándose incluidos los Estudios de Seguridad e Higiene), así como en todas las que no estén particularmente expresadas en los párrafos siguientes de este artículo.

Se entiende por coste de la obra civil, el presupuesto de ejecución material que se obtenga aplicando a las distintas unidades de obras a ejecutar los precios unitarios publicados anualmente por la Fundación de Banco de Precios de Construcción.

- b) La superficie construida del edificio en metros cuadrados, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.
- c) La superficie que quede afectada por las parcelaciones y reparcelaciones, agregaciones y segregaciones, cuando las mismas no deriven de proyectos de compensación o reparcelación, así como la emisión de informes de circunstancias urbanísticas concurrentes sobre los mismos.
- d) La superficie a ordenar en los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística.
- e) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

Artículo 9º.

1. El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad,

tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

a) En las obras comprendidas en el párrafo a) del artículo 7, el tipo de gravamen será el 1% de la base imponible, con una cuota mínima de 3.000 ptas.

b) En las comprendidas en el párrafo b) del artículo 7 el tipo de gravamen a aplicar sobre la Base Imponible será el de 20 pts/m², con una cuota mínima de 1.000 ptas.

c) En las comprendidas en los párrafos c) y d) del art. 7, la percepción de la tasa se establecerá en razón de los metros cuadrados de superficie a que se refieren y en razón del siguiente cuadro:

Hasta 1 hectárea: 1,5 pts/m²

Exceso de 1 y hasta 5 Has.: 1,0 pts/m²

Exceso de 5 Has.: 0,5 pts/m²

Estableciéndose un mínimo de 3.000 ptas.

d) En las comprendidas en el párrafo b) del art. 7, el sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 1.000 pts/m² de cartel con un importe mínimo de 1.000 ptas. en caso de cartel inferior al m².

e) Cuando se trate de modificados de un proyecto que ya ha tenido entrada en esta Entidad Local Autónoma y liquidada su tasa (siempre que el proyecto que se modifica esté aún en tramitación), se verá obligado a abonar una cuota correspondiente al 1% del incremento del presupuesto de ejecución material y en todo caso una cuota mínima de 3.000 ptas.

f) La misma cuota mínima anterior será de aplicación a las peticiones de transmisión de los derechos de una licencia o autorización viva.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10º.

Las peticiones de licencias para obras sobre inmuebles catalogados por el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catalogación de Isla Redonda-La Aceñuela, gozarán de una bonificación en relación a los siguientes

porcentajes:

1. En los denominados BIC: 90%
2. En los denominados A: 80%
3. En los denominados B: 60%
4. En los denominados C: 20%
5. En los denominados D: 10%

VII. DEVENGO

Artículo 11º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia o autorización, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante, siendo independiente que el interesado haga uso o no de ella en caso de ser concedida.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

A) DOCUMENTACIÓN

Artículo 12º.

1. La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia se llevarán a cabo mediante autoliquidación previa de las mismas en las arcas municipales, cuyo justificante de ingreso deberá integrarse con la solicitud de licencia.

2. La Entidad Local Autónoma a través del servicio municipal correspondiente comprobará el coste real y efectivo de las obras, así como las demás características, circunstancias y datos que puedan ser decisivos para la liquidación, al objeto de poder girar las posibles liquidaciones complementarias que pudiesen deducirse, de no coincidir los datos reales comprobados con los ofrecidos en la solicitud por los particulares, los cuales podrán ser requeridos por el Servicio competente a fin de que aporten cuanta documentación se le requiera para tal fin.

3. No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud de licencia y otros instrumentos urbanísticos hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación complementaria si procediese, por parte del solicitante.

B) PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

Artículo 13º.

1. Toda persona interesada en realizar cualquiera de los actos objeto de esta Ordenanza, deberá solicitarlo expresamente de la Administración Municipal, presentando en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento y coste estimado de la misma; acompañada del justificante de ingreso de la correspondiente tasa en la Caja Municipal, así como de la siguiente documentación mínima:

a) Cuando se trate de instrumento de planeamiento y gestión urbanística, así como de parcelaciones, reparcelaciones, agregaciones, o segregaciones de terrenos, proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por cuadruplicado ejemplar.

b) Cuando se trate de licencia de otros actos que precisen proyecto técnico, el mismo, suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por duplicado ejemplar, así como contrato de dirección de obra con los mismos requisitos formales anteriores.

c) Cuando se trate de licencia de actos que no precisen proyecto técnico, se acompañará un presupuesto real de la obra a realizar con descripción detallada de las mismas e indicación de la superficie afectada, materiales a emplear y plazos de ejecución, firmado por el interesado contratista o por el constructor que vaya a ejecutar las obras.

d) Cuando se trate de licencia de ocupación, la misma será solicitada por los titulares de la licencia de obras en el caso de que sea primera ocupación de una obra que obtuvo previa licencia a tal fin, o por el interesado si se tratase de ocupación por cambio de uso, etc., de construcciones sobre las que no han realizado obras sometidas a previa licencia acompañada dicha solicitud de: Certificado final de obra (en el 2º supuesto, certificado de habitabilidad) firmado por el o los técnicos competentes y visado por el colegio oficial correspondiente.

Proyecto final de la obra realmente ejecutada, por duplicado ejemplar, con el contenido exigido por la legislación vigente, firmado por el técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, o certificación expresa de su innecesariedad, por adecuarse la obra ejecutada en todas sus especificaciones a la contenida en el proyecto de ejecución obrante en el expediente de licencia municipal del que ésta se deriva, extendida con los mismos requisitos formales anteriores.

Licencia de apertura en su caso.

Copia de la documentación entregada a efectos de alta en el Catastro de Bienes Inmuebles, en el caso de referirse a construcciones que experimenten alteraciones en sus especificaciones anteriores, o del último recibo satisfecho del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en otro caso.

Nota simple del Registro de la Propiedad comprensiva de sus datos de inmatriculación, y demás circunstancias de carácter o incidencia urbanística o tributaria, que consten en el mismo.

e) En las licencias para la colocación de carteles, marquesinas, etc., seguro de responsabilidad civil y acta de compromiso de mantenimiento.

2. En el caso de que cualquiera de los actos sometidos a esta Ordenanza, lo que sea sobre suelo afecto al dominio público, junto con la documentación requerida, deberá presentarse copia autenticada de la autorización o concesión administrativa correspondiente, así como certificación de estar al corriente en el pago del canon que corresponda.

Artículo 14º.

1. Una vez la documentación completa, el expediente pasará a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, los cuales, examinados el mismo en todos sus aspectos, emitirán informe de adecuación y procedimiento a seguir, en relación con la legislación aplicable al caso. Si de dicho informe se derivara la existencia de defectos que se entendieran subsanables, se requerirá del solicitante, por una sola vez, para que en un plazo no superior a un mes, presente documentación corregida, entendiéndose paralizado el procedimiento durante dicho plazo. Si transcurrido dicho plazo el requerimiento no fuera atendido, se elevará propuesta de resolución en el sentido que proceda.

2. Si del procedimiento a seguir se deriva la necesidad de publicación de anuncios en cualquier medio, se requerirá del solicitante el ingreso en las arcas municipales de su importe justificado, previamente a su publicación, entendiéndose paralizado el procedimiento en el tiempo que medie entre dicho requerimiento y la publicación efectiva.

3º. Cuando se trate de actos sometidos a autorización previa de otros órganos o instituciones, será requisito previo a la concesión de la licencia municipal, la incorporación del expediente de tal autorización, sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto al carácter y plazos por las disposiciones específicas de aplicación a cada caso.

4º. El acto que resuelva la petición, resolverá asimismo sobre la liquidación definitiva de la tasa regulada en esta Ordenanza, a la vista en su caso, de las alegaciones que contra la liquidación provisional se hubieran presentado.

5º. Una vez resuelta la solicitud de licencia por el órgano competente, se notificará al interesado en la forma prevista legalmente, incorporándose con dicha notificación la liquidación del Impuesto de Construcciones en su caso.

6º. La modificación o alteración de cualquier licencia o instrumento urbanístico seguirá el mismo procedimiento que para su concesión.

Artículo 15º.

El otorgamiento de la licencia solicitada, implicará la adquisición de los derechos y obligaciones previstos para cada caso en la legislación aplicable, significando su notificación, el inicio del cómputo de los plazos al efecto establecidos, ello sin perjuicio de las siguientes limitaciones:

a) El ejercicio del derecho a urbanizar, adquirido con la publicación en la forma prevista por la legislación de la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, requerirá la aprobación de los restantes instrumentos de ordenación, obras o gestión establecidos.

b) El otorgamiento de la licencia de obra comportará la adquisición del derecho a edificar, en la forma prevista por la Ley, salvo que la licencia autorice la urbanización y edificación simultánea, en cuyo caso la adquisición de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, quedará subordinada al cumplimiento del deber de urbanizar. En este caso, dicha circunstancia deberá reflejarse en el documento acreditativo correspondiente pudiendo proceder la Entidad Local Autónoma a inscribir tal circunstancia en el Registro de la Propiedad en la forma establecida por la legislación aplicable, en cuyo caso el solicitante deberá abonar los costes correspondientes previamente a retirar de las Oficinas Municipales el documento acreditativo correspondiente de la licencia otorgada.

c) El ejercicio del derecho a edificar, adquirido sin perjuicio de las salvedades establecidas con el otorgamiento de la licencia de obras correspondientes, requerirá la presentación previa en la Oficina de Urbanismo de la Entidad Local Autónoma de la siguiente documentación:

Proyecto de ejecución, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en su caso.

Proyecto de Seguridad e Higiene y estudio de Seguridad, con los mismos requisitos formales anteriores, en su caso.

Justificante de haber efectuado el ingreso del saldo resultante de la liquidación definitiva en su caso del impuesto de construcciones y de la fianza exigible en aplicación de la presente Ordenanza, en las arcas municipales, o documento equivalente.

Justificante del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por la legislación o en el otorgamiento de la licencia.

d) El otorgamiento de la licencia de ocupación comportará la adquisición del derecho a la edificación, en la forma prevista por la Ley, siempre que el titular de la licencia de obra a cuya adecuación aquella se supedita, haya adquirido los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, y haya cumplido las demás condiciones en su caso establecidas en la licencia base de la edificación.

En el caso de que la licencia de obra hubiera autorizado la urbanización y edificación simultáneas aquellas deberán estar completamente terminada y recepcionadas provisionalmente por la Entidad Local Autónoma, previamente al otorgamiento de esta.

En el caso de solicitud de licencia de ocupación para una fase de una licencia de obras, el correspondiente faseado deberá estar contemplado en su caso en el proyecto al que se otorgó la licencia base, debiendo tramitarse previamente un modificado de tal proyecto en otro caso.

Cuando se trate de la ocupación de obras, o construcciones destinadas a usos distintos del de vivienda será requisito previo a la concesión de esta licencia, la obtención de la licencia de apertura, si ésta no se hubiera aportado previamente a la obtención de la licencia de obra.

Esta licencia es preceptiva para la contratación por las empresas suministradoras de los distintos Servicios Públicos (energía, agua, gas, telefonía, etc.)

C) FIANZA

Artículo 16º.

En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será fijada por los servicios técnicos municipales, teniendo en cuenta las características de la obra en concreto, sin que la misma pueda exceder en ningún caso del 10% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista.

D) PLAZOS, PRÓRROGAS Y CADUCIDAD

Artículo 17º.

El acto de otorgamiento de licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras. En el caso de que en dicho acto no se especificara nada, se entiende que se dispone de un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la licencia de obras para comenzar la misma.

Igualmente, en el caso, de que en el acto de otorgamiento no se determinara nada, el plazo de interrupción máximo será de seis meses, computados desde el momento en que los Servicios de Inspección aprecien que la

obra está paralizada. El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos citados mediante su declaración formal en expediente tramitado con audiencia del interesado, estando éste obligado a comunicar por escrito al Servicio Municipal la fecha de inicio. Si antes del inicio de las obras o durante la ejecución de las mismas surgiera una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal de las citadas obras, los particulares presentarán informes en los que se justifique la suspensión y el periodo necesario para reanudar las mismas. La Entidad Local Autónoma a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 18°.

Los periodos de inicio y de interrupción podrán ser prorrogados por una sola vez por plazos respectivos de 6 meses, contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la prórroga, siempre y cuando dicha petición sea solicitada antes de que finalice el plazo de comienzo o de interrupción máxima de la obra; en caso contrario, al estar la licencia caducada, no habrá posibilidad de prorrogarla.

Artículo 19°.

Las licencias caducan y quedan sin efecto por el transcurso de los plazos de iniciación e interrupción máxima (y, en su caso, en el de sus respectivas prórrogas) sin iniciar o reanudar la obra. La caducidad obligará a la nueva solicitud de licencia y al pago, de nuevo, de la tasa, con sujeción en su caso, a las modificaciones que hubiesen experimentado la normativa urbanística y tributaria, así como al régimen establecido en el art. 42 de la Ley del Suelo (RDL. 1/92).

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20°.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y urbanísticas, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará respectivamente a lo dispuesto en la L.G.T. y disposiciones que la desarrollen y a la Ley del Suelo y reglamentos que la desarrollan.

Artículo 21°.

La presente Ordenanza no será de aplicación en relación con las actuaciones protegibles en materia de viviendas incluidas en Todos los Programas del Sector Público y en el de Rehabilitación Preferente, de acuerdo con los Convenios que a tal efecto la Entidad Local Autónoma suscriba con las Administraciones competentes, asumiendo él mismo los gastos derivados de la prestación del servicio a que se refiere la presente Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2001**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.